

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y en atención al interés nacional de la obra y las circunstancias especiales que en la misma concurren, se autoriza al Servicio Militar de Construcciones para la ejecución de la referida obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejías de uso doméstico, presentado por la Empresa «La Primera, S. A.», de Madrid.

Vista la documentación presentada en nombre y representación de la Empresa «La Primera, S. A.», de Madrid, solicitando autorización para utilizar en el envasado de lejías que dicha Empresa fabrica el prototipo que se describe en la citada documentación, y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos exigidos en la Orden de 25 de octubre de 1966.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero. Autorizar a la Empresa «La Primera, S. A.», de Madrid, para utilizar en el envasado de lejías fabricado por la misma envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro directivo y que reúne las siguientes características:

Botella en polietileno, baja densidad, con cuerpo cilíndrico de 58 milímetros de diámetro y altura total de 143 milímetros, con 0,5 milímetros de espesor mínimo de pared y fondos y una capacidad de 250 centímetros cúbicos.

El envase, en color amarillo, tiene los rótulos comerciales y reglamentarios en letras del mismo color y en relieve, sin presentar ningún dibujo comercial. Su cierre consiste en un tapón liso de plástico con cápsula rebordeada al cuello.

Queda entendido que cualquier modificación a las especificaciones arriba mencionadas deberá ser objeto de nueva autorización.

Dicho envase deberá reunir a todos los efectos las exigencias que se establecen en la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966.

Segundo. Adjudicar al citado prototipo el número 2 del Registro de Envases de esta Dirección General.

Madrid, 13 de enero de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán Sánchez.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, Madrid, Palencia y Santa Cruz de Tenerife por la que se hace público la caducidad de las concesiones de explotación minera que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido declaradas caducadas las siguientes concesiones de explotación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Guipúzcoa

Provincia de Guipúzcoa

- 4.483. «San Ricardo». Caolín. 32. Berástegui.
- 4.487. «Ampliación a San Ricardo». Caolín. 21. Berástegui.
- 4.424. «Salvador». Caolín. 12. Villabona.

Provincia de Alava

- 1.879. «San Andrés». Sal gema. 30. Salinas de Añana y otro.

Provincia de Navarra

- 3.042. «Conchita Enea». Talco. 66. Labayen.
- 3.133. «Ampliación a Conchita Enea». Talco. 186. Bainza-Labayen.

Madrid

Provincia de Madrid

- 1.297. «Concepción». Magnesitas. 60. Santa María de la Alameda y Zarzalejo.
- 1.299. «Carmen». Magnesitas. 30. Zarzalejo.

- 1.328. «Carlota». Magnesitas. 30. Robledo de Chavela.
- 1.337. «Elena». Magnesitas. 80. Santa María de la Alameda y San Lorenzo del Escorial.
- 1.338. «Celia». Magnesitas. 70. Zarzalejo y Robledo de Chavela.
- 1.384. «Demasia a Elena». Magnesitas. 9-92-26. San Lorenzo del Escorial y otros.
- 1.482. «Letra B». Magnesitas. 116. Robledo de Chavela.
- 1.483. «Letra A». Magnesitas. 100. Zarzalejo.
- 1.484. «Demasia a Letra A». Magnesitas. 10-30-46. San Lorenzo del Escorial.
- 1.558. «Letra E». Magnesitas. 126. Robledo de Chavela y Zarzalejo.

Palencia

Provincia de Palencia

- 2.971. «Lolita». Carbón. 120. Cervera de Pisuegra, Arbejal y Vañes.

Santa Cruz de Tenerife

- 1.432. «Vaticano». Piedra Pómez. 18. La Orotava.
- 1.629. «Vaticano Segunda». Piedra Pómez. 92. La Orotava y Güimar.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3263/1966, de 29 de diciembre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a los terrenos de la Primera Subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida y Huesca).

Acordada por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos de la Primera Subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida y Huesca), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la Primera Subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida y Huesca), con Plan General de Colonización aprobado por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
Regadío		
Labor 1. ^a	65.000	85.000
Labor 2. ^a	45.000	65.000
Labor 3. ^a	30.000	45.000
Secano		
Labor 1. ^a	16.000	20.000
Labor 2. ^a	12.000	16.000
Labor 3. ^a	8.000	12.000
Erial a pastos (única)	1.000	3.500

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados

sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3264/1966, de 29 de diciembre, por el que se rectifican los perímetros de las zonas de concentración parcelaria situadas en la comarca de El Páramo (León).

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco fué decretada la ordenación rural de la comarca de El Páramo, que comprende varios términos municipales, para la mayor parte de los cuales había sido decretada con anterioridad la concentración parcelaria, constituyendo distintas zonas cuyos límites eran los administrativos de dichos términos municipales. La ejecución de las distintas medidas de ordenación rural, así como la transformación en regadío de parte de esta comarca, actualmente en ejecución, ha evidenciado la necesidad de autorizar al Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para hacer las adjudicaciones de nuevas fincas, aunque con ciertas limitaciones, como si se tratase de una sola zona y para modificar los perímetros de las zonas de concentración constituidas al trazado de las acequias y desagües con objeto de conseguir la mayor efectividad posible en la realización de la concentración parcelaria y lograr así una mejor estructuración de la zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para rectificar los perímetros de las zonas de Veilla de la Reina, Chozas de Abajo, Villadangos del Páramo, San Martín del Camino, Villavante, Acebes del Páramo, La Milla del Páramo, Bustillo del Páramo, Villazala, Regueras de Arriba Laguna Daiga, Pobladura de Pelayo García-Zuarez y zona del Páramo, constituida con la fusión de varias zonas por Decreto de once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en la medida necesaria para que las operaciones de concentración puedan ajustarse a las necesidades impuestas por las redes de canales, acequias, desagües y vías de comunicación construidas o proyectadas con motivo de las obras de transformación en regadío que se lleven a cabo en la comarca de El Páramo, de León.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adjudicar fincas en cualquiera de las nuevas zonas que se creen, salvo a aquellos participantes que en la forma y plazos determinados en el artículo cuarto del presente Decreto soliciten que para la ubicación de sus fincas de reemplazo sean respetados los perímetros anteriores a la rectificación.

Artículo tercero.—Para compensar tierras de distintas zonas se establecerán por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural los necesarios coeficientes, que serán publicados, por un día, en el «Boletín Oficial» de la provincia, y por diez días, en los tableros de anuncios de los Ayuntamientos afectados pudiendo recurrirse contra la fijación de coeficientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la vigente Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Los coeficientes de compensación a que se refiere el artículo anterior, una vez firmes, se harán públicos en la misma forma y plazos que en dicho artículo se señalan, concediéndose un plazo de un mes a contar de la última inserción, para que aquellos participantes en la concentración a quienes interese, puedan hacer uso del derecho que se concede en el artículo segundo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3265/1966, de 29 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Busto de Bureba (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Busto de Bureba (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circuns-

tancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la comarca perteneciente a «La Bureba» está decretada de Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo dieciocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Busto de Bureba (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3266/1966, de 29 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tapia (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tapia (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tapia (Oviedo), cuyo perímetro será en principio, el de la Parroquia del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Tapia de Casariego. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere e, apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO